

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0101**

Fecha: 01-12-201

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2021 00404	Verbal	CARLOS EMIR - PERDOMO SALGADO	NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ESCOBAR	Auto inadmite demanda	30/11/2021	1
1859231 89001 2017 00567	Ejecutivo Singular	MARÍA DEL CARMEN - MONTERALEGRE ANDRADE	GERARDO-RAMIREZ ROJAS	Auto termina proceso por transacción	30/11/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01-12-201** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eede4c19d3d6647d8e1a9036167c669bba50baab4dc9a26871072ec3f3844c0**

Documento generado en 30/11/2021 03:20:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE ANDRADE
DEMANDADOS: GERARDO RAMIREZ ROJAS
RADICACIÓN: 2017-00567-00 **FOLIO** 200 **TOMO** XXVIII
ASUNTO: ACEPTA TRANSACCIÓN TERMINA PROCESO, SIN SENTENCIA
PROVIDENCIA: **INTERLOCUTORIO N°**

Los apoderados judiciales de las partes litigantes, quienes tienen facultad para recibir y transigir, presentan escrito de transacción litigiosa con respecto al proceso de la referencia, la cual cumple con los requisitos legales, razón por la cual habrá de darle viabilidad a la citada figura jurídica.

De acuerdo con lo descrito, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 312 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR Y APROBAR la transacción litigiosa presentada por las partes dentro del presente proceso, respecto de las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso, como consecuencia del numeral anterior.

TERCERO: ORDÉNASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles ubicados en el municipio de Puerto Rico, Caquetá, identificados con las matrículas inmobiliarias 425-418, 425-76321, 425-76980, 425-21368, de propiedad del señor GERARDO RAMIREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'633.223.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, Caquetá, para que proceda a inscribir el presente ordenamiento y deje sin valor el oficio número 4263 de fecha 20 de septiembre de 2013, por medio del cual se le comunicó la medida.

CUARTO: ORDÉNASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde al señor GERARDO RAMIREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'633.223,

sobre los inmuebles ubicados en el municipio de Puerto Rico, Caquetá, identificados con las matrículas inmobiliarias 425-66620, 425-20987 y 425-9050.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, Caquetá, para que proceda a inscribir el ordenamiento anterior y deje sin valor el oficio número 4263 de fecha 20 de septiembre de 2013, por medio del cual se le comunicó la medida

QUINTO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el señor GERARDO RAMIREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'633.223, en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, en los Bancos POPULAR, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A., de esta ciudad.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a las citadas entidades bancarias para que registren la presente decisión y dejen sin valor los oficios números 4273, 4274, 4275 y 4276 de fecha 20 de septiembre de 2013, por medio del cual se les comunicó la medida.

SEXTO: ORDÉNASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del predio rural ubicado en el municipio de Puerto Rico, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria 425-23666, de propiedad del señor GERARDO RAMIREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'633.223.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, Caquetá, para que proceda a inscribir el ordenamiento anterior y deje sin valor el oficio número 4325 de fecha 25 de septiembre de 2013, por medio del cual se le comunicó la medida.

Igualmente ofíciase al secuestre señor JOSE DOMINGO MOLANO PENAGOS, para que haga entrega de este inmueble al demandado GERARDO RAMIREZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'633.223 y rinda cuentas comprobadas de su administración, si a ello hubiere lugar.

SEPTIMO: Sin condena en costas por cuando, el escrito de transacción fue suscrito y presentado por los procuradores judiciales de ambas partes.

OCTAVO: CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896d174e2e7f4807c2f54c0b023229f5d8eb35f859d82f6cf7d87f2d9c191000**

Documento generado en 30/11/2021 02:25:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Email jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE
COMPRAVENTA
DEMANDANTE: CARLOS EMIR PERDOMO SALGADO
DEMANDADOS: NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ESCOBAR
RADICACIÓN: 2021-00404-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA FALTA DE REQUISITOS
PROVIDENCIA: INTRLOCUTORIO

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, pero del estudio previo se establece que, por ahora, no hay lugar a ello, por las siguientes razones:

- No se realizó en la demanda la estimación concreta de los daños y perjuicios que se reclaman sean indemnizados por el incumplimiento de la demandada, ni se hizo el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

- El apoderado judicial de la activa, deberá clarificar si su demanda versa sobre un contrato de compraventa o una promesa de compraventa, pues, como es sabido, se trata de dos figuras jurídicas distintas.

- El demandante confirió poder expreso al profesional del derecho para que lo represente en el presente proceso (sic) de resolución de contrato, situación que debe ser determinada en la forma establecida por el artículo 74 del Código General del Proceso.

- La demanda y sus anexos fueron aportados como imágenes y no en medio magnético y/o mensaje de datos que permita su consulta, estudio, copia, compilación e incorporación al expediente de manera adecuada, como lo exigen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo 11567 de 2020 y la Circular número 006 del 18 de febrero de 2020, estos últimos actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo con las circunstancias anotadas, fuerza manifestar que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo 11567 de 2020 y la Circular número 006 del 18 de febrero de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de embargo del salario devengado por la demandada como funcionaria de Familias en Acción, no se accederá a la misma, por cuanto, no se encuentra enlistada como procedente en el artículo 590 del Código General del Proceso y porque además, aun no se está profiriendo auto que admita la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, propuesta por CARLOS EMIR PERDOMO SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'644.494, expedida en Florencia, Caquetá, contra NIRZA LILIANA ARTUNDUAGA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 66'837.339 de Cali, Valle, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en esta decisión, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo del salario de la demandada, de acuerdo a las razones referidas en esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ALEXANDER ÁVILA GODOY, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'645.557, portador de la tarjeta profesional número 109.659 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, conforme a las facultades conferidas por el demandante a través del poder allegado con la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676dd36de754f7673da9141be92faa351fc4f48df6ae5989e46c22bc3a1c665f**

Documento generado en 30/11/2021 02:25:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>